

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0220/2022/II Y ACUMULADOS

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE PEROTE.

**COMISIONADO PONENTE:** DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** OMAR AURELIO LURIA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** las respuestas otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Perote a las solicitudes de información presentadas mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con los números de folio 301152900001522, 301152900001422, 301152900001322 y 301152900001622 a efecto de que entregue la información solicitada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	7

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** En fecha siete de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó cuatro solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Perote.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El veintiuno enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a los folios antes indicado, vía Plataforma Nacional de Transparencia

**3. Interposición del recurso de revisión** El veinticinco enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión, inconformándose con las respuestas otorgadas.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, II y III respectivamente.

**5. Admisión y acumulación de los recursos.** El uno de febrero de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión; en esa misma fecha se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/0222/2022-III, IVAI-REV/0223/2022-II y IVAI-REV/0224/2022-

I, al IVAI-REV/0220/2022-I por este el más antiguo y con el fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias sobre un mismo asunto, también se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, de autos se advierte que ninguna de las partes compareció durante la sustanciación del presente asunto.

**6. Ampliación.** El dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**7. Cierre de instrucción.** El once de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.


Esto es así, porque se impugna la respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente expuso que en el ejercicio de su derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y con fundamento con los artículos 1, 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Local; 1, 3, fracción VII, XIV, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 15, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; solicito que a la brevedad posible le fuese entregado, la información correspondiente del 01 de enero de 2022 a la fecha, de lo siguiente:

La remuneración neta y bruta de todos los servidores públicos adscritos a las siguientes áreas:

1. Secretaría
2. Regiduría Quinta
3. Regiduría Segunda



4. DIF Municipal y los que ya no encuentran laborando a partir de la fecha mencionada

▪ **Planteamiento del caso.**

EL sujeto obligado, con el propósito de colmar el derecho de acceso a la información del que goza el recurrente, proporcionó los oficios identificados con los números CIE/013/2022, CIE/012/2022, CIE/011/2022 y CIE/014/2022<sup>1</sup>, suscritos por el L.A. Juan Ramon Reyes Ortega, Coordinador de Ingresos y Egresos del sujeto obligado, donde **menciona que el solicitante no especifico el ejercicio fiscal**, por ello ponía a su disposición un enlace en electrónico que contenía **información relativa al año dos mil veintiuno**.

Con todo lo anterior, el solicitante se inconformo de las respuestas y el día veinticinco enero de dos mil veintidós, presentó los cuatro recursos de revisión con el que busca controvertir las respuestas del Coordinador de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento de Perote, expresando en esencia que *el sujeto obligado no había leído correctamente su solicitud, y que el enlace electrónico proporcionado es información relativa al año dos mil veintiuno y no al actual como lo solicitó*.

▪ **Estudio de los agravios.**

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad<sup>2</sup>.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Así pues, el Ayuntamiento de Perote se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz<sup>3</sup>, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

<sup>1</sup> Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario

<sup>2</sup> Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

<sup>3</sup> Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

(..)

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el titular de la Unidad de Transparencia, el C. José Daniel Marín Martínez requirió al Coordinador de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento de Perote, a través de los oficios recibidos ante la citada coordinación el día diecisiete de enero del año en curso, quien respondió el día veintiuno de enero del año en curso, mediante los oficios identificados con los números CIE/013/2022, CIE/012/2022, CIE/011/2022 y CIE/014/2022.

Aun con las respuestas otorgadas al particular, se advierte que el Titular de Transparencia y el Coordinador de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento de Perote, soslayaron lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con los criterios **8/2015** y **02/2017**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante y por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respectivamente, cuyos rubros y texto señalan lo siguiente:

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

**Criterio 02/2017**

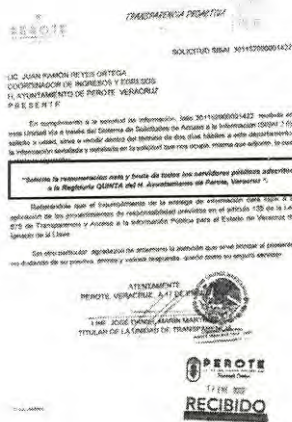
**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información

Se sostiene lo anterior, porque tanto el fundamento legal y los criterios citados en líneas anteriores establecen que el Ayuntamiento de Perote está obligado a recibir, tramitar y entregar **la información requerida**<sup>4</sup>, entendido como “requerido” aquello que debe reconocerse en el estado o condición que fue pedido, sin embargo, en determinado momento el C. José Daniel Marín Martínez, el titular de la Unidad de Transparencia no solicitó la información pública requerida, sino lo que él comprendió de la lectura de la petición formulada.

<sup>4</sup> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

(...)  
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;  
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

Para mayor comprensión se inserta como ejemplo oficio identificado con la leyenda “**SOLICITUD SISAI: 301152900001422**” mediante el cual el titular de la Unidad de Transparencia, solicito al Coordinador de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento de Perote, remitir dentro del término de dos días hábiles la información peticionada.



**“Solicito la remuneración neta y bruta de todos los servidores públicos adscritos a la Regiduría QUINTA del H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz.”**

Al respecto de este oficio, Coordinador de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento de Perote, respondió el día veintiuno de febrero de la presente anualidad, mediante el supra oficio CIE/007/2022, contestando lo siguiente:



- No especifica el ejercicio fiscal solicitado.
- Se agrega link donde puede consultar la información correspondiente al ejercicio 2021: [http://www.perote.gob.mx/visor\\_pdf/docto\\_4977.pdf](http://www.perote.gob.mx/visor_pdf/docto_4977.pdf)

Así sucedió en todas las solicitudes, el C. José Daniel Marín Martínez, titular de la Unidad de Transparencia, erróneamente solicitó al Coordinador de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento de Perote, la remuneración neta y bruta de todos los servidores públicos adscritos a las Regidurías Segunda y Quinta, Secretaría, y DIF, todos del H. Ayuntamiento de Perote, Veracruz, sin precisar la temporalidad requerida, a pesar que el particular si señaló el periodo respecto del cual requirió la información, sin embargo el titular de la Unidad de Transparencia omitió transcribir correcta y completamente lo peticionado sin señalar el periodo requerido a pesar que, de la solicitud presentada se adviertan elementos que permitan identificar que la información requerida fue correspondiente a este año.

De ahí que, la omisión de transcribir la solicitud por parte del C. José Daniel Marín Martínez, titular de la Unidad de Transparencia, trajo como consecuencia que las respuestas proporcionadas por el Coordinador de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento de Perote, fueran deficientes que, no permiten colmar el derecho humano de acceso a la información que goza el recurrente.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción X de la Ley 875 de Transparencia<sup>5</sup>.

Máxime si lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...  
Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

(...)

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 70 fracción IV, 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa dispone que el **Tesorero Municipal** es el responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento. Lo anterior, implica llevar el control y registro de la contabilidad del sujeto obligado, incluyendo las erogaciones efectuadas por cualquier concepto, así como resguardar la documentación soporte de dichos movimientos. A su vez el **Secretario del Ayuntamiento** se encarga de llevar el registro de la plantilla de los servidores públicos del ente obligado.

En consecuencia para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** con todos los elementos de la solicitud, en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la Tesorería Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento, y la Coordinación de Ingresos y Egresos del sujeto obligado, atendiendo a lo establecido en los artículos 70 fracción IV, 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada dentro de la temporalidad requerida, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, al menos ante la Tesorería Municipal, la

<sup>5</sup> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;



Secretaría del Ayuntamiento, y la Coordinación de Ingresos y Egresos atendiendo a lo establecido en los artículos 70 fracción IV, 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, debiendo considerar la temporalidad requerida, y una vez realizado lo anterior, emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar fundados los agravios expuestos, lo procedente es modificar y ordenar al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá a través de la Unidad de Transparencia, se gestione en cuando menos, la Tesorería Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento, y la Coordinación de Ingresos y Egresos del sujeto obligado y procedan en los siguientes términos:

1. Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Tesorería Municipal, la Secretaría del Ayuntamiento, la Coordinación de Ingresos y Egresos del sujeto obligado y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse, respecto la información correspondiente del 01 de enero de 2022 a la fecha, relativa a la remuneración neta y bruta de todos los servidores públicos adscritos a las áreas siguientes:
  - Secretaría
  - Regiduría Quinta
  - Regiduría Segunda
  - DIF Municipal y los que ya no encuentran laborando a partir de la fecha mencionada
2. Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que

deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos